

PROYECTO DE LEY de Presupuestos Generales del Estado 2010**- NORMAS TRIBUTARIAS - resumen****MODIFICACIONES PREVISTAS****I.R.P.F.****- COEFICIENTES DE ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE ADQUISICIÓN DE LAS TRANSMISIONES A TÍTULO ONEROSO: 1% - ART.64 PROYECTO -**

- **De los bienes inmuebles no afectos a actividades económicas** efectuados durante 2010:

A efectos del Art. 35.2 de la Ley 35/2006 del IRPF , los coeficientes serán:

Año de adquisición	Coficiente
1994 y anteriores	1,2780
1995	1,3502
1996	1,3040
1997	1,2780
1998	1,2532
1999	1,2307
2000	1,2070
2001	1,1833
2002	1,1601
2003	1,1374
2004	1,1150
2005	1,0932
2006	1,0718
2007	1,0508
2008	1,0302
2009	1,0100
2010	1,0000

No obstante, cuando las inversiones se hubieran **efectuado el 31-12-1994**, será de aplicación el coeficiente **1,3502**

La aplicación de un **coeficiente distinto de la unidad** exigirá que la inversión hubiese sido realizada con más de 1 año de antelación a la fecha de la transmisión del bien inmueble.

- **De los bienes inmuebles afectos a actividades económicas** serán los previstos para el Impuesto sobre Sociedades en el **artículo 74 de esta Ley**.
- **Elementos patrimoniales actualizados de acuerdo con lo previsto en el art. 5 del Real Decreto Ley 7/1996**, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, se aplicarán las siguientes reglas:

1ª) **Los coeficientes** de actualización a que se refiere el apartado anterior **se aplicarán sobre** el precio de adquisición y sobre las amortizaciones contabilizadas correspondientes al mismo, **sin tomar** en consideración el importe del **incremento neto** del valor resultante de las operaciones de actualización.

2ª) **La diferencia** entre las cantidades determinadas por la aplicación de lo establecido en el número anterior **se minorará** en el importe del valor anterior del elemento patrimonial. **Para determinar** el valor anterior del elemento patrimonial actualizado se tomarán los valores que hayan sido considerados a los efectos de aplicar los coeficientes de actualización.

3ª) **El importe** que resulte de las operaciones descritas en el número anterior **se minorará** en el incremento neto de valor derivado de las operaciones de actualización previstas en el Real Decreto-Ley 7/1996, **siendo la diferencia** positiva así determinada el importe de la depreciación monetaria.

4ª) **La ganancia o pérdida** patrimonial será **el resultado de minorar** la diferencia entre el valor de transmisión y el valor contable en el importe de la depreciación monetaria a que se refiere el número anterior.

- **RENDIMIENTOS DEL TRABAJO** - ART.66 PROYECTO -

Se mantiene las cuantías de **reducción** por obtención de **rendimientos del trabajo** del ejercicio 2009 – modif. Art.20 Ley 35/2006 – **CON VIGENCIA EXCLUSIVA PARA EL EJERCICIO 2010** -.

<u>ejercicio</u>	<u>rendimientos netos del trabajo</u>	<u>Reducción</u>
2010	<= 9.180 €	4.080 € anuales
2010	entre 9.180,01 y 13.260 €	4.080 € menos el resultado de multiplicar por 0,35 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 9.180 € anuales.
2010	> a 13.260 € o con rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo > a 6.500 euros	2.652 € anuales
2010	Trabajadores activos discapacitados	3.264 € anuales (adicional)
2010	Trabajadores activos discapacitados que acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía => 65 %	7.242 € anuales (adicional)
2010	Trabajadores activos > 65 años que prolonguen vida laboral. Contribuyentes desempleados inscritos que acepten puesto que exija traslado de residencia habitual a otro municipio	100%

- **RENDIMIENTO ACTIVIDADES ECONÓMICAS** - ART.66 PROYECTO -

Se mantienen las cuantías de **reducción** por obtención de rendimiento de actividades económicas aplicable a **trabajadores autónomos dependientes** de un único empresario – modif. ART.32.2.1º Ley 35/2006 – **CON VIGENCIA EXCLUSIVA PARA EL EJERCICIO 2010** -.

<u>ejercicio</u>	<u>rendimientos neto actividades económicas</u>	<u>Reducción</u>
2010	<= 9.180 €	4.080 € anuales
2010	entre 9.180,01 y 13.260 €	4.080 € - resultado multiplicar por 0,35 la dif. entre rdto. trabajo y 9.180 € anuales.
2010	> a 13.260 € o con rentas, excluidas las exentas, distintas de las actividades económicas > a 6.500 euros	2.652 € anuales
		<u>Reducción adicional</u>
2010	discapacitados	3.264 € anuales
2010	discapacitados que acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía => 65 %	7.242 € anuales

- **MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR** - ART.67 PROYECTO -

Se mantienen los mínimos del ejercicio 2009 – modif. ART.57 a 60, y 61.4º Ley 35/2006 - **CON VIGENCIA EXCLUSIVA PARA EL EJERCICIO 2010** -.

Mínimo del contribuyente	
	2010
	€/anuales
General	5.151
> 65 años	+ 918
> 75 años	+ 1.122
Mínimo por descendiente	
	2010
	€/ anuales por cada
primero	1.836
segundo	2.040
tercero	3.672
cuarto y siguientes	4.182
< 3 años	+ 2.244
Mínimo por ascendiente	
	2010
	€/ anuales por cada
> 65 años o discapacitados	918
> 75 años	+ 1.122
Mínimo por discapacidad	
	2010
	€/ anuales
Discapacidad contribuyente	
General	2.316
minusvalía = > 65 %	7.038
Gastos de asistencia	
Acredite necesitar ayuda de 3ª personas o movilidad reducida, o minusvalía = > 65 %	+ 2.316
Discapacidad ascendiente/descendiente	
General	2.316
Minusvalía = > 65 %	7.038
Gastos de asistencia	
Acredite necesitar ayuda de 3ª personas o movilidad reducida, o minusvalía = > 65 %	+ 2.316

Normas comunes mínimo personal y familiar: se mantiene la cuantía – modif. Art.61.4º Ley 35/2006

“4.ª No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en caso de **fallecimiento de un descendiente** que genere el derecho al mínimo por descendientes, la cuantía será de **1.836** euros anuales por ese descendiente”.

- **ESCALA GENERAL Y COMPLEMENTARIA** - ART.68 PROYECTO -

Se mantiene la tarifa, escala estatal y la autonómica (para las CCAA que no tienen aprobada su propia escala) del ejercicio 2009– *modif. Art.63.1, 74.1 Ley 35/2006 - CON VIGENCIA EXCLUSIVA PARA EL EJERCICIO 2010* -. **NOTA IMPORTANTE:** el proyecto no tiene en cuenta la modificación que el Proyecto de ley de la nueva financiación de las CCAA introduce en las escalas general y autonómica, con supresión de la escala complementaria – resumen enviado 06-10-09

Art.63.1.

La parte de la base liquidable general que exceda del importe del mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley será gravada de la siguiente forma:

1.º A la base liquidable general se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:

2009/2010	2009/2010	2009/2010	2009/2010
Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	17.707,20	15,66
17.707,20	2.772,95	15.300,00	18,27
33.007,20	5.568,26	20.400,00	24,14
53.407,20	10.492,82	En adelante	27,13

2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar, la escala prevista en el número 1.º anterior.

Art.74.1. Escala autonómica o complementaria

1. La parte de la base liquidable general que exceda del importe del mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley será gravada de la siguiente forma:

1.º A la base liquidable general se le aplicarán los tipos de la escala autonómica del Impuesto que, conforme a lo previsto en la **Ley 21/2001**, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, hayan sido aprobadas por la Comunidad Autónoma.

Si la Comunidad Autónoma **no hubiese aprobado la escala** a que se refiere el párrafo anterior será aplicable la siguiente escala complementaria:

2009/2010	2009/2010	2009/2010	2009/2010
Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	17.707,20	8,34
17.707,20	1.476,78	15.300,00	9,73
33.007,20	2.965,47	20.400,00	12,86
53.407,20	5.588,91	En adelante	15,87

2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar, la escala prevista en el número 1.º anterior.

- **EXENCIÓN prestaciones DESEMPLEO** modalidad **PAGO ÚNICO** - *ART.65 PROYECTO*

Modificación art.7 n) Ley 35/2006 con efectos desde 01-01-2010 y vigencia indefinida

“n) Las prestaciones por desempleo reconocidas por la respectiva entidad gestora cuando se perciban en la modalidad de pago único establecida en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, **con el límite de 15.500 euros**, siempre que las cantidades percibidas se destinen a las finalidades y en los casos previstos en la citada norma. ...”

- **TIPOS GRAVAMEN DEL AHORRO** *ART.69 PROYECTO*

con efectos desde 01-01-2010 y vigencia indefinida:

Tipo de gravamen del ahorro – *modif. Art.66 Ley 35/2006 -*

1. La base liquidable del ahorro, en la parte que no corresponda, en su caso, con el mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley, se gravará a los tipos que aparecen en la siguiente escala:

Parte de la base liquidable Euros	Tipo aplicable Porcentaje
Hasta 6.000 euros	11,72
Desde 6.000,01 euros en adelante	12,95

(en 2009 se aplica un 11,1 a la totalidad, no hay escala)

2. En el caso de los contribuyentes que tuviesen su **residencia habitual en el extranjero** por concurrir alguna de las circunstancias a las que se refieren el apartado 2 del artículo 8 y el apartado 1 del artículo 10 de esta Ley, la base liquidable del ahorro, en la parte que no corresponda, en su caso, con el mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley, se gravará a los tipos que aparecen en la siguiente escala:

Parte de la base liquidable Euros	Tipo aplicable Porcentaje
Hasta 6.000 euros	19
Desde 6.000,01 euros en adelante	21

(en 2009 se aplica un 18% a la totalidad, no hay escala)

Tipo de gravamen del ahorro AUTONÓMICO – *modif. Art.76 Ley 35/2006 -*

La base liquidable del ahorro, en la parte que no corresponda, en su caso, con el mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley, se gravará tipos que aparecen en la siguiente escala:

Parte de la base liquidable Euros	Tipo aplicable Porcentaje
Hasta 6.000 euros	7,28
Desde 6.000,01 euros en adelante	8,05

(en 2009 se aplica un 6,9 % a la totalidad, no hay escala)

- **SUPRESIÓN DEDUCCIÓN de hasta 400 €** - *con efectos desde 01-01-2010 ART.70 PROYECTO*

Supresión Artículo 80 bis. Deducción obtención rendimientos del trabajo o de actividades económicas

Modif. Art.79. Cuota diferencial: para eliminar la referencia a la deducción suprimida

Límite obligación declarar: se efectúa un **ajuste técnico** del límite excluyente de la obligación de declarar como **consecuencia** de la supresión del **art.80 bis** (400 €): (*modif. Art.96.3*)

“2. El límite a que se refiere el párrafo a) del apartado 2 anterior será de **10.200 euros** (*antes 11.200*) para los contribuyentes que perciban rendimientos íntegros del trabajo en los siguientes supuestos: a) cuando procedan de más de un pagador.... b) cuando se perciban pensiones compensatorias, ...”.

- **IMPORTE DE LOS PAGOS A CUENTA** *ART.71 PROYECTO*

Los porcentajes de retención del Art.101 que están al 18% pasan al 19% *con efectos desde 01-01-2010*

Art.101.4. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los **rendimientos del capital mobiliario** será del 19%

Art.101.6. El porcentaje de pagos a cuenta sobre las **ganancias patrimoniales** derivadas de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva será del 19%... El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre las ganancias patrimoniales derivadas de los **aprovechamientos forestales** de los vecinos en montes públicos que reglamentariamente se establezcan, será del 19%.

Art.101.7. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta **sobre los premios** que se entreguen como consecuencia de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, estén o no vinculadas a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios, será del 19%

Art.101.8. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos procedentes del **arrendamiento o subarrendamiento** de bienes inmuebles urbanos, cualquiera que sea su calificación, será del 19 %.

Art.101.9. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos procedentes de la **propiedad intelectual**, industrial, de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas y del subarrendamiento sobre los bienes anteriores, cualquiera que sea su calificación, será del 19%.

Art.101.10. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos procedentes de la cesión del derecho a la explotación del derecho de imagen, cualquiera que sea su calificación, será el 24 %. El porcentaje de ingreso a cuenta en el supuesto previsto en el **artículo 92.8 de esta Ley** será del 19 %.

- **REDUCCIÓN rendimiento neto ACTIVIDADES ECONÓMICAS por mantenimiento o creación de empleo** *(nueva DA 27): ART.72 PROYECTO*

«**Disposición adicional vigésima séptima.** Reducción del rendimiento neto de las actividades económicas por mantenimiento o creación de empleo.

1. En cada uno de los **períodos impositivos 2009, 2010 y 2011**, los contribuyentes que ejerzan actividades económicas cuyo importe neto de la **cifra de negocios** para el conjunto de ellas sea inferior a 5 millones de euros y tengan una **plantilla media inferior a 25 empleados**, podrán **reducir en un 20 %** el rendimiento neto positivo declarado, minorado en su caso por las reducciones previstas en el art.32 de esta Ley, correspondiente a las mismas, cuando mantengan o creen empleo.

A estos efectos, se entenderá que el contribuyente mantiene o crea empleo cuando en cada uno de los citados períodos impositivos la plantilla media utilizada en el conjunto de sus actividades económicas no sea inferior a la unidad y a la plantilla media del período impositivo 2008.

El importe de la reducción así calculada **no podrá ser** superior al 50 % del importe de las retribuciones satisfechas en el ejercicio al conjunto de sus trabajadores.

La reducción se aplicará de forma independiente en cada uno de los períodos impositivos en que se cumplan los requisitos.

2. **Para el cálculo de la plantilla** media utilizada a que se refiere el apartado 1 anterior se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa y la duración de dicha relación laboral respecto del número total de días del período impositivo. No obstante, cuando el contribuyente no viniese desarrollando ninguna actividad económica con anterioridad a 01-01-2008 e inicie su ejercicio en el período impositivo 2008, la plantilla media correspondiente al mismo se calculará tomando en consideración el tiempo transcurrido desde el inicio de la misma.

Cuando el contribuyente no viniese desarrollando ninguna actividad económica con anterioridad a 01-01-2009 e inicie su ejercicio con posterioridad a dicha fecha, la plantilla media correspondiente al período impositivo 2008 será cero.

3. A **efectos de determinar el importe neto** de la cifra de negocios, se tendrá en consideración lo establecido en el apartado 3 del artículo 108 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Cuando en cualquiera de los períodos impositivos la duración de la actividad económica hubiese sido inferior al año, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

4. **Cuando el contribuyente no viniese desarrollando ninguna actividad** económica con anterioridad a 1 de enero de 2009 e inicie su ejercicio en 2009, 2010 ó 2011, y la plantilla media correspondiente al período impositivo en el que se inicie la misma sea superior a cero e inferior a la unidad, la reducción establecida en el apartado 1 de esta disposición adicional se aplicará en el período impositivo de inicio de la actividad a condición de que en el período impositivo siguiente la plantilla media no sea inferior a la unidad.

El incumplimiento del requisito a que se refiere el párrafo anterior motivará la no aplicación de la reducción en el período impositivo de inicio de su actividad económica, debiendo presentar una autoliquidación complementaria, con los correspondientes intereses de demora, en el plazo que medie entre la fecha en que se incumpla el requisito y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

- COMPENSACIÓN FISCAL DEDUCCIÓN EN ADQUISICIÓN DE VIVIENDA HABITUAL 2009

DT QUINTA PROYECTO –

“Uno. Tendrán derecho a la deducción regulada en esta disposición los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual **con anterioridad a 20-01-2006** utilizando financiación ajena y **puedan aplicar en 2009 la deducción por inversión en vivienda habitual prevista en el artículo 68.1 de la Ley 35/2006**, de 28 de noviembre, del IRPF y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, al constituir su residencia habitual.

Dos. La cuantía de esta deducción será la suma de las deducciones correspondientes a la parte estatal y al tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual, calculadas con arreglo a lo dispuesto en los apartados siguientes.

Tres. La deducción correspondiente a la parte estatal de la deducción por inversión en vivienda habitual será la diferencia positiva entre el importe del incentivo teórico que hubiera correspondido al contribuyente de mantenerse la normativa vigente a 31 de diciembre de 2006 y la deducción por inversión en vivienda habitual prevista en el artículo 68.1 de la Ley del Impuesto que proceda para 2009.

El importe del incentivo teórico será el resultado de aplicar a las cantidades invertidas en 2009 en la adquisición de la vivienda habitual los porcentajes de deducción previstos en el artículo 69.1.1.º.b) del TRLIRPF, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, en su normativa vigente a 31 de diciembre de 2006.

Cuatro. La deducción correspondiente al tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual será la diferencia positiva entre el importe del incentivo teórico que hubiera correspondido al contribuyente de mantenerse la normativa vigente a 31 de diciembre de 2006 y el tramo autonómico de deducción por inversión en vivienda que proceda para 2009.

El importe del incentivo teórico será el resultado de aplicar a las cantidades invertidas en 2009 en la adquisición de la vivienda habitual los porcentajes de deducción previstos en el artículo 79 del TRLIRPF para la correspondiente Comunidad Autónoma, en su normativa vigente a 31 de diciembre de 2006.

A estos efectos, el tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda no podrá ser inferior al que resultaría de aplicar el porcentaje de deducción previsto en el artículo 79 del TRLIRPF para los supuestos de no utilización de financiación ajena en esa Comunidad Autónoma, en su normativa vigente a 31 de diciembre de 2006.

Cinco. Se entenderá que el contribuyente ha adquirido su vivienda habitual utilizando financiación ajena cuando cumpla los requisitos establecidos en el artículo 55 del Reglamento del IRPF, aprobado por el Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2006.

Seis. La cuantía de la deducción así calculada se restará de la cuota líquida total, después de la deducción por doble imposición internacional a que se refiere artículo 80 de la Ley 35/2006”

- COMPENSACIÓN FISCAL POR PERCEPCIÓN DE DETERMINADOS RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO CON PERÍODO DE GENERACIÓN SUPERIOR A 2 AÑOS EN 2009

DT SÉXTA PROYECTO –

Uno. Tendrán derecho a la deducción regulada en esta disposición los contribuyentes que en el período impositivo 2009 integren en la base imponible del ahorro cualquiera de los siguientes rendimientos del capital mobiliario:

a) Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios a que se refiere el artículo 25.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, procedentes de instrumentos financieros contratados con **anterioridad a 20 de enero de 2006** y a los que les hubiera resultado de aplicación el porcentaje de reducción del 40 por ciento previsto en el artículo 24.2.a) del TRLIRPF, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por tener un período de generación superior a dos años.

b) Rendimientos derivados de percepciones en forma de capital diferido a que se refiere el artículo 25.3.a) 1.º de la Ley 35/2006 procedentes de seguros de vida o invalidez contratados con **anterioridad a 20 de enero de 2006** y a los que les hubiera resultado de aplicación los porcentajes de reducción del 40 ó 75 por ciento previstos en los artículos 24.2.b) y 94 del TRLIRPF.

Dos. La cuantía de esta deducción será la diferencia positiva entre la cantidad resultante de aplicar el tipo de gravamen del 18 por ciento al saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí el importe total de los rendimientos netos previstos en el apartado anterior, y el importe teórico de la cuota íntegra que hubiera resultado de haber integrado dichos rendimientos en la base liquidable general con aplicación de los porcentajes indicados en el apartado anterior.

Tres. El importe teórico de la cuota íntegra a que se refiere el apartado anterior será el siguiente:

a) Cuando el saldo resultante de integrar y compensar entre sí los rendimientos a que se refiere el apartado uno anterior, aplicando los porcentajes de reducción previstos en los artículos 24.2, 94 y disposición transitoria sexta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2006, sea cero o negativo, el importe teórico de la cuota íntegra será cero.

b) Cuando el saldo resultante de integrar y compensar entre sí los rendimientos previstos en el apartado uno anterior, aplicando los porcentajes de reducción previstos en los artículos 24.2, 94 y disposición transitoria sexta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en su redacción vigente a 31 de diciembre

de 2006, sea positivo, el importe teórico de la cuota íntegra será la diferencia positiva entre la cuota resultante de aplicar a la suma de la base liquidable general y del saldo positivo anteriormente señalado lo dispuesto en los artículos 63.1.1.º y 74.1.1.º de la Ley 35/2006, y la cuota correspondiente de aplicar lo señalado en dichos artículos a la base liquidable general.

Cuatro. Para la determinación del saldo a que se refiere el apartado tres anterior, solamente se aplicarán las reducciones previstas en los artículos 24.2.b) y 94 del texto refundido de la Ley del Impuesto a la parte del rendimiento neto que corresponda a primas **satisfechas hasta el 19 de enero de 2006**, y las posteriores cuando se trate de primas ordinarias previstas en la póliza original del contrato de seguro.

A efectos de determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima del contrato de seguro de capital diferido, se multiplicará dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

Cinco. La entidad aseguradora comunicará al contribuyente el importe de los rendimientos netos derivados de percepciones en forma de capital diferido procedentes de seguros de vida e invalidez correspondientes a cada prima, calculados según lo dispuesto en el apartado anterior y con la aplicación de los porcentajes de reducción previstos en los artículos 24.2, 94 y disposición transitoria sexta del TRLIRPF..

Seis. La cuantía de la deducción así calculada se restará de la cuota líquida total, después de la deducción por doble imposición internacional a que se refiere el artículo 80 de la Ley 35/2006.

- **DEDUCCIÓN POR VIVIENDA HABITUAL 2010** – *DA cuadragésima quinta* -:

Durante el período impositivo 2010, los contribuyentes del IRPF podrán practicar la deducción por inversión en vivienda habitual en los términos establecidos en la Ley 35/2006 del IRPF.

(Confirma su aplicación en 2010 con la normativa actualmente vigente, pues la futura **Ley de Economía Sostenible** incluirá un redefinición de este incentivo fiscal)

I.R.NO RESIDENTES *ART.73 PROYECTO*

con efectos desde 01-01-2010 y vigencia indefinida

- **Establecimiento permanente no residente. Tipo de gravamen complementario** pasa del 18% al **19%**: (modif. Art.19.2).

2. Adicionalmente, cuando las rentas obtenidas por establecimientos permanentes de entidades no residentes se transfieran al extranjero, será exigible una imposición complementaria, al **tipo de gravamen del 19 %**, sobre las cuantías transferidas con cargo a las rentas del establecimiento permanente, incluidos los pagos a que hace referencia el artículo 18.1.a), que no hayan sido gastos deducibles a efectos de fijación de la”

- **Cuota tributaria sin** mediación de **establecimiento permanente**: el gravamen del **18%** para los dividendos, intereses y ganancias patrimoniales del Art.25.1 f) pasa al **19%**.

f) El 19 % cuando se trate de:

1.º Dividendos y otros rendimientos derivados de la participación en los fondos propios de una entidad.

2.º Intereses y otros rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios.

3.º Ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisiones de elementos patrimoniales”

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

COEFICIENTE DE CORRECCIÓN MONETARIA: *ART.74 PROYECTO*

- **Uno. Los coeficientes** previstos en el artículo 15.9 a) del RD Leg 4/2004 del Impuesto, en función del momento de adquisición del elemento patrimonial transmitido, para los períodos impositivos que se inicien **durante el año 2010**, serán los siguientes:

Ejercicio	coeficiente
Con anterioridad a 1 de enero de 1984	2,2719
En el ejercicio 1984	2,0630
En el ejercicio 1985	1,9052
En el ejercicio 1986	1,7937
En el ejercicio 1987	1,7087
En el ejercicio 1988	1,6324
En el ejercicio 1989	1,5612
En el ejercicio 1990	1,5001
En el ejercicio 1991	1,4488
En el ejercicio 1992	1,4167
En el ejercicio 1993	1,3982
En el ejercicio 1994	1,3730
En el ejercicio 1995	1,3180
En el ejercicio 1996	1,2553
En el ejercicio 1997	1,2273
En el ejercicio 1998	1,2114
En el ejercicio 1999	1,2030
En el ejercicio 2000	1,1969
En el ejercicio 2001	1,1722
En el ejercicio 2002	1,1580
En el ejercicio 2003	1,1385
En el ejercicio 2004	1,1276
En el ejercicio 2005	1,1127
En el ejercicio 2006	1,0908
En el ejercicio 2007	1,0674
En el ejercicio 2008	1,0343
En el ejercicio 2009	1,0120
En el ejercicio 2010	1,0000

▪ **(sin cambios) Dos. Los coeficientes se aplicarán** de la siguiente manera:

- Sobre** el precio de adquisición o coste de producción, atendiendo al año de adquisición o producción del elemento patrimonial. El coeficiente aplicable a las mejoras será el correspondiente al año en que se hubiesen realizado.
- Sobre** las amortizaciones contabilizadas, atendiendo al año en que se realizaron.

▪ **(Sin cambios) Tres. Tratándose de elementos patrimoniales actualizados** de acuerdo con lo previsto en el art. 5 del Real Decreto Ley 7/1996, de 7 de junio, los coeficientes se aplicarán sobre el precio de adquisición y sobre las amortizaciones contabilizadas correspondientes al mismo, sin tomar en consideración el importe del incremento neto de valor resultante de las operaciones de actualización.

La diferencia entre las cantidades determinadas por la aplicación de lo establecido en el apartado anterior **se minorará** en el importe del valor anterior del elemento patrimonial y al resultado se aplicará, en cuanto proceda, el coeficiente a que se refiere la letra c) del apartado 9 del art. 15 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

El importe que resulte de las operaciones descritas en el párrafo anterior **se minorará** en el incremento neto del valor derivado de las operaciones de actualización previstas en el real Decreto- ley 7/1996, siendo la diferencia positiva así determinada el importe de la depreciación monetaria a que hace referencia el apartado 9 del art. 15 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Para determinar el valor anterior del elemento patrimonial actualizado se tomarán los valores que hayan sido considerados a los efectos de aplicar los coeficientes establecidos en el apartado uno.

PAGO FRACCIONADO IS: respecto de los períodos impositivos que **se inicien** durante **2010:**
ART.75 PROYECTO – SIN CAMBIOS

- **Modalidad de pago fraccionado** prevista en el **apartado 2 del art. 45** del texto refundido del IS (RD Leg 4/2004) -base para el cálculo es la cuota íntegra del último período-: el **porcentaje** será **el 18%**. Las deducciones y bonificaciones a las que se refiere dicho apartado incluirán todas aquellas otras que le fueren de aplicación al sujeto pasivo.

- **Modalidad de pago fraccionado** prevista en el **apartado 3 del art. 45** del texto refundido del IS (RD Leg 4/2004) -pago sobre la base imponible del 3, 9 u 11 primeros meses-: **el porcentaje** será el resultado de **multiplicar por 5 séptimos** el tipo de gravamen redondeado por defecto. **Estarán obligados** a aplicar la modalidad a que se refiere este párrafo, los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 37/1992 del IVA, **haya superado** la cantidad de **6.010.121,04 euros** durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2010.

TIPO GRAVAMEN REDUCIDO por mantenimiento o creación de empleo aplicable a las pymes (nueva DA 12): ART.77 PROYECTO

«Disposición adicional duodécima. Tipo de gravamen reducido en el Impuesto sobre Sociedades por mantenimiento o creación de empleo.

1. En los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2009, 2010 y 2011, las entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios habida en dichos períodos sea inferior a 5 millones de euros y la plantilla media en los mismos sea inferior a 25 empleados, tributarán con arreglo a la siguiente escala, **excepto** si de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de esta ley deban tributar a un tipo diferente del general:

a) Por la parte de base imponible comprendida entre **0 y 120.202,41 euros**, al tipo del **20 por ciento**.

b) Por la parte de base imponible restante, al tipo del **25 por ciento**.

Cuando el período impositivo tenga una duración inferior al año, se aplicará lo establecido en el último párrafo del artículo 114 de esta ley.

2. La aplicación de la escala a que se refiere el apartado anterior está condicionada a que durante los doce meses siguientes al inicio de cada uno de esos períodos impositivos, la plantilla media de la entidad no sea inferior a la unidad y, además, tampoco sea inferior a la plantilla media de los doce meses anteriores al inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2009.

Cuando la entidad se haya constituido dentro de ese plazo anterior de doce meses, se tomará la plantilla media que resulte de ese período.

Los requisitos para la aplicación de la escala se computarán de forma independiente en cada uno de esos períodos impositivos.

En caso de incumplimiento de la condición establecida en este apartado, procederá realizar la regularización en la forma establecida en el apartado 5 de esta disposición adicional.

3. **Para el cálculo de la plantilla** media de la entidad se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa.

Se computará que la plantilla media de los doce meses anteriores al inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2009 es cero cuando la entidad se haya constituido a partir de esa fecha.

4. **A efectos de determinar el importe neto** de la cifra de negocios, se tendrá en consideración lo establecido en el apartado 3 del artículo 108 de esta ley.

Cuando la entidad sea de nueva creación, o alguno de los períodos impositivos a que se refiere al apartado 1 de esta disposición adicional hubiere tenido una duración inferior al año, o bien la actividad se hubiera desarrollado durante un plazo también inferior, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

5. **Cuando la entidad se hubiese constituido dentro** de los años 2009, 2010 ó 2011 y la plantilla media en los doce meses siguientes al inicio del primer período impositivo sea superior a cero e inferior a la unidad, la escala establecida en el apartado 1 de esta disposición adicional se aplicará en el período impositivo de constitución de la entidad a condición de que en los doce meses posteriores a la conclusión de ese período impositivo la plantilla media no sea inferior a la unidad.

Cuando se incumpla dicha condición, el sujeto pasivo deberá ingresar junto con la cuota del período impositivo en que tenga lugar el incumplimiento el importe resultante de aplicar el 5 por ciento a la base imponible del referido primer período impositivo, además de los intereses de demora.

6. **Cuando al sujeto pasivo le sea de aplicación la** modalidad de pago fraccionado establecida en el apartado 3 del artículo 45 de esta ley, la escala a que se refiere el apartado 1 anterior no será de aplicación en la cuantificación de los pagos fraccionados.»

PORCENTAJES RETENCIÓN o ingreso a cuenta: con efectos desde 01-01-2010 ART.76

«Art.140.6. a) Con carácter general, el **19 %**.

Cuando se trate de rentas procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos situados en Ceuta, Melilla o sus dependencias, obtenidas por entidades domiciliadas en dichos territorios o que operen en ellos mediante establecimiento o sucursal, dicho porcentaje se dividirá por dos».

I.B.I.**ACTUALIZACIÓN VALORES CATASTRALES DEL IBI (RUSTICOS Y URBANOS): *Art.78***

- **Con efectos de 01-01-2010**, se actualizarán todos los valores catastrales, mediante la aplicación del **coeficiente 1,01**.
- **Normas de actualización: (*sin cambios*)**
 - a) **Bienes inmuebles** valorados conforme a los datos obrantes en el Catastro, se **aplicará sobre el valor asignado** a dichos bienes **para el 2009**.
 - b) Cuando se trate de valores catastrales notificados en el ejercicio 2009, obtenidos de la aplicación de Ponencias de valores parciales aprobadas en el mencionado ejercicio, se aplicará sobre dichos valores.
 - c) **Inmuebles** que hubieran sufrido alteraciones de **sus características** conforme a los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario, sin que dichas variaciones hubieran tenido efectividad, el mencionado coeficiente se aplicará sobre el valor asignado a tales inmuebles, en virtud de las nuevas circunstancias, por la Dirección General del Catastro, con aplicación de los módulos que hubieran servido de base para la fijación de los valores catastrales del resto de bienes inmuebles del municipio.
 - d) **En el caso de inmuebles rústicos** que se valoren, con efectos 2010, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición transitoria primera del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, el coeficiente únicamente se aplicará sobre el valor catastral vigente en el ejercicio 2009 para el suelo del inmueble **no ocupado por las construcciones**.
- Quedan **excluidos de la actualización** regulada en este artículo, los valores catastrales obtenidos de la aplicación de las Ponencias de valores totales aprobadas entre **01-01-2000** y 30-06-2002, así como los valores obtenidos de la aplicación de las ponencias de valores parciales aprobadas desde la primera de las fechas indicadas en los municipios en que haya sido de aplicación el art. 2 de la Ley 53/1997, que modifica parcialmente la Ley 39/1988 de las Haciendas Locales, y se establece una reducción en la base imponible del IBI.
- **El incremento de los valores** catastrales de los bienes inmuebles naturaleza **rústica** previsto en este artículo **no tendrá efectos** respecto **al límite de la base imponible** de las explotaciones agrarias que condiciona la inclusión en el **Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social** de los trabajadores por cuenta propia, que seguirá rigiéndose por su **legislación específica**.

I.V.A.**ART.79 PROYECTO - con efectos desde 01-07-2010****TIPO GENERAL 16%.** Art.90.Uno. El Impuesto se exigirá al tipo del **18 %**, salvo lo dispuesto en el art.91.**TIPO REDUCIDO 7%.** Art.91.Uno. Se aplicará el tipo del **8 %** a las siguientes operaciones...*(el resto sin cambios)***COMPENSACIÓN A TANTO ALZADO RE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA:**

“Art.130.Cinco. La compensación a tanto alzado a que se refiere el apartado tres de este artículo será la cantidad resultante de aplicar, al precio de venta de los productos o de los servicios indicados en dicho apartado, el porcentaje que proceda de entre los que se indican a continuación:

1.º El 10 % (antes 9%), en las entregas de productos naturales obtenidos en **explotaciones agrícolas o forestales** y en los servicios de carácter accesorio de dichas explotaciones.

2.º El 8,5 % (ante 7,5%), en las entregas de productos naturales obtenidos en **explotaciones ganaderas o pesqueras** y en los servicios de carácter accesorio de dichas explotaciones.

Para la determinación... *(el resto del artículo sin cambios)*”.

ORDEN MÓDULOS renta/iva 2010 *Transitoria cuarta Proyecto*

La Orden ministerial por la que se desarrollan para el año 2010 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del IVA **tendrá en cuenta los nuevos tipos impositivos** establecidos por la presente Ley **para el IVA** y deberá **publicarse en el «BOE»** en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta Ley.

I.T.P. Y A.J.D. ART.80 PROYECTO

- **TRANSMISIONES Y REHABILITACIONES DE TÍTULOS Y GRANDEZAS:** con efectos desde **01-01-2010** la **escala** de tributación del art. 43 del RD Leg. 1/1993, será: **(incremento 1%)**

ESCALA	Transmisiones directas	Transmisiones transversales	Rehabilitación y reconocimiento de títulos extranjeros
	EUROS	EUROS	EUROS
1º Por cada título con grandeza	2.568	6.438	15.435
2º cada grandeza sin título	1.836	4.603	11.019
3º cada título sin grandeza	732	1.836	4.417

TASAS ART.81 PROYECTO - *a partir de 01-01-2010*

- **SE ELEVAN LOS TIPOS DE CUANTÍA FIJA DE LAS TASAS DE LA HACIENDA ESTATAL:** aplicando el **coeficiente 1,01** al importe exigible en 2009, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art.74.uno de la Ley 2/2008, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009, excepto las creadas o actualizadas específicamente por normas dictadas en 2009.
- Respecto de las **TASAS PORTUARIAS** reguladas en la Ley 48/2003, de 26 de noviembre, de régimen económico y de prestación de servicios de los puertos de interés general, **se exceptúan del incremento del 1%**, la **tasa por aprovechamiento especial** del dominio público **en el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de servicios**, al prever dicha Ley un régimen específico de actualización para la misma.
- **SE CONSIDERAN COMO TIPOS DE CUANTÍA FIJA** aquellos que no se determinen por un porcentaje de la base o ésta no se valore en unidades monetarias.
- **JUEGOS DE SUERTE, ENVITE O AZAR Y APUESTAS:**

A partir del 01-01-2010 los tipos y cuantías fijas del art. 3.4 del real Decreto - ley 16/1997 serán los mismos que se aplicaban en 2009, salvo las referidas a las **máquinas tipo "B" que se modifican.**

"Art.3.4. a partir del 1 de enero de 2010 regirán los siguientes tipos y cuotas fijas

Tipos tributarios y cuotas fijas:

Uno. Tipos tributarios (sin cambios)

- El tipo tributario será del **20%**.
- En **los casinos** de juego se aplicará la siguiente tarifa:

Porción de la base imponible comprendida entre euros	Tipo aplicable
Entre 0 y 1.322.226,63	20
Entre 1.322.226,64 y 2.187.684,06	35
Entre 2.187.684,07 y 4.363.347,88	45
Más de 4.363.347,88	55

Dos. Cuotas fijas.

En los casos de **explotación de máquinas** o aparatos automáticos aptos para la realización de los juegos, **la cuota** se determinará en función de la **clasificación** de las máquinas realizada por el **Reglamento** de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por RD 2110/1998, de 2 de octubre, según las normas siguientes:

- Máquinas tipo "B" o recreativas con premio:**
 - Cuota anual:** 3.531 euros

b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo B en los que puedan intervenir 2 o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes **cuotas**:

- Máquinas o aparatos de 2 jugadores: **2 cuotas** con arreglo a la letra a) anterior. (*sin cambios*)
- Máquinas o aparatos de 3 o más jugadores: *la cuota se incrementará en un 50% por cada jugador adicional a partir del tercero.*

B) **Máquinas tipo C o de azar:**

a) **Cuota anual:** 4.020,77 euros (*sin cambios*)”

- **TASAS AEROPORTUARIAS:**

- Tasa de **aterrizaje** (Art.82): mantienen las tarifas de 2009 establecidas en la Ley 2/2008
- Tasa de **aproximación** (Art.83): adapta a regulación de la tarifa al Reglamento CE 1794/2006, sin sufrir incremento de las actualmente vigentes.
- Tasa de **seguridad** (Art.85): se mantienen las tarifas de 2009.
- Tasa prestación servicios y **utilización dominio público** aeroportuario (art.84): se mantienen las tarifas de 2009. Cuantía tarifa G.6.

- **TASA POR RESERVA DEL DOMINIO PÚBLICO RADIOLÉCTRICO:** *ART.86 PROYECTO*

Se mantiene, en términos generales, sin variación.

- **TASA EXPEDICION PROPIEDAD INDUSTRIAL – marcas/patentes/diseño industrial/patentes europeas:** *ART.87 a 90 PROYECTO*

Se modifican las tarifas de las tasas por las distintas modalidades, reduciéndose en términos generales respecto de las actualmente vigentes.

DISPOSICION ADICIONALES:

▪ **IPREM para 2010** -Indicador público de renta de efectos múltiples- *DA decimonovena* -.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 del Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía, el IPREM tendrá las siguientes cuantías durante 2010:

a) El IPREM diario, **17,75 euros.**

b) El IPREM mensual, **532,51 euros.**

c) El IPREM anual, **6.390,13 euros.**

d) En los supuestos en que la referencia al salario mínimo interprofesional ha sido sustituida por la referencia al IPREM en aplicación de lo establecido en el **Real Decreto-ley 3/2004**, de 25 de junio, la cuantía anual del IPREM será de **7.455,14 euros** cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias; en este caso, la **cuantía será de 6.390,13 euros.**

• **Asignación de cantidades a fines sociales** - *DA trigésima octava* -. Subvención estatal del 0,7% de la cuota íntegra del IRPF de los contribuyentes que expresen su voluntad en tal sentido.

▪ **Interés legal** dinero 2010: **4 %**. **Interés demora** 2010: **5 %** - *DA decimoctava*

▪ **Actividades prioritarias de mecenazgo** (*DA trigésima novena*) - *sin cambios* -

Uno. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, **durante el año 2010 se considerarán actividades prioritarias de mecenazgo** las siguientes:

1.^a Las llevadas a cabo por el Instituto Cervantes para la promoción y la difusión de la lengua española y de la cultura mediante redes telemáticas, nuevas tecnologías y otros medios audiovisuales.

2.^a La promoción y la difusión de las lenguas oficiales de los diferentes territorios del Estado español llevadas a cabo por las correspondientes instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.

3.^a La conservación, restauración o rehabilitación de los bienes del Patrimonio Histórico Español que se relacionan en el Anexo VIII de esta Ley, así como las actividades y bienes que se incluyan, previo acuerdo entre el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, en el programa de digitalización, conservación, catalogación, difusión y explotación de los elementos del Patrimonio Histórico Español «patrimonio.es» al que se refiere el artículo 75 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

4.^a Los programas de formación del voluntariado que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas.

5.^a Los proyectos y actuaciones de las Administraciones públicas dedicadas a la promoción de la Sociedad de la Información y, en particular, aquellos que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos por medio de los servicios informáticos y telemáticos a través de Internet.

6.^a La investigación en las Instalaciones Científicas que, a este efecto, se relacionan en el Anexo XIV de esta Ley.

7.^a La investigación en los ámbitos de microtecnologías y nanotecnologías, genómica y proteómica y energías renovables referidas a biomasa y biocombustibles, realizadas por las entidades que, a estos efectos, se reconozcan por el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Ministerio de Ciencia e Innovación y oídas previamente las Comunidades Autónomas competentes en materia de investigación científica y tecnológica, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

8.^a Los programas dirigidos a la lucha contra la violencia de género que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas o se realicen en colaboración con éstas.

Dos. Los porcentajes y los límites de las deducciones establecidas en los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley 49/2002 se **elevantarán en cinco puntos** porcentuales en relación con las actividades incluidas en el apartado anterior.